

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El secretario,



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 423

RAD. 765203184003-2023-00460-00. Impugnación de paternidad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** es adelantada por la señora **MARÍA YOLIMA CAICEDO HURTADO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOHN JAIRO QUINTERO RÍOS**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla del Despacho)

La parte demandante **no remitió** la demanda y anexos al señor **JOHN JAIRO QUINTERO RÍOS** a su dirección física, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma anterior.

2- No se da observancia a lo señalado en el inciso 1° de la norma en comento: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (...) so pena de su inadmisión”*; es decir, no se indica el correo electrónico tanto de la demandante como del demandado. En caso de no poseer uno o de desconocerlo así deberá indicarlo.

3- De llegar a conocer el correo electrónico del demandado, deberá seguir los derroteros trazados por la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela **STC 1733 de 2022**, en la que se indicó que se debe cumplir, entre otros, con estos requisitos: **Declarar bajo la gravedad del juramento**, léase bien esto, que debe hacerse y escribirse para los efectos legales de rigor, que el canal escogido pertenece al demandado, que es el que él utiliza, indicar cómo obtuvo esta información y ofrecer acreditación o prueba que esa dirección electrónica corresponde al demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,
RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** es adelantada por la señora **MARÍA YOLIMA CAICEDO HURTADO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOHN JAIRO QUINTERO RÍOS**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRHISTIAN FERNANDO APARICIO CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.687.113 y la tarjeta de abogado (a) No. 344.572 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RVC.

Firmado Por:

William Benavides Lozano

Secretario

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb96bbddb732499b30a523fc3ce4c582310261d2ead167e9da473c9d356f081a**

Documento generado en 08/11/2023 03:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>